



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada – Julio Cesar Machado Cerra y Elvia de la Concepción Peñates Fernández. Radicado N° 2019-00098-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que los partidores, los abogados, Oscar Gelis Salabarría y Esperanza Navas Díaz, solicitan la corrección de la partición presentada el 24 de julio de 2020, y, por ende, de la sentencia aprobatoria de la partición, de fecha 30 de julio de 2020, toda vez que en el trabajo partitivo incurrieron en un error involuntario, específicamente al no incluir, de manera completa, los antecedentes registrales y el modo de adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-53665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, determinados en la partida 3ª, hijuela 2ª, adjudicada en el trabajo de partición.

Afirman los partidores que, en el trabajo de partición presentado, al adjudicar la hijuela segunda, se incurrió en un error de transcripción, al omitir de forma completa el antecedente registral y el modo de adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-53665 de la ORIP de Sahagún, en consecuencia, por falta de esa información, no han podido inscribirla en la ORIP de Sahagún.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es admisible corregir el error que aducen los partidores, siendo que la sentencia que aprobó el trabajo de partición se encuentra en firme?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Sí es procedente corregir el error en el que incurrieron los partidores en la partida 3ª del activo, hijuela 2ª adjudicada en el trabajo de partición, y agregar el antecedente registral y el modo de adquirir el bien inmueble señalado, toda vez que se dan los presupuestos del art. 286 del CGP.

### **ARGUMENTOS QUE RESPALDAN LA TESIS**

Evidentemente les asiste la razón a los abogados solicitantes, pues del respectivo folio de matrícula inmobiliaria aportado en la demanda de sucesión, se evidencia que efectivamente en la descripción que hicieron los partidores en el trabajo de partición en la partida tercera, hijuela 2ª, no se incluyó la información completa, pues si bien se indicó el modo de adquisición del bien inmueble identificado con M.I. No 148-53665, evidentemente faltaron datos importantes, tal y como lo indica ese documento constitutivo.

El artículo 286 del CGP., estipula lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas propias).

Ciertamente la norma incluye todo tipo de providencias, que somos los competentes, teniendo en cuenta que en este juzgado se tramitó el proceso y se profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, que es oportuna la solicitud de corrección, pues la norma expresa que la corrección se puede solicitar en cualquier momento, a solicitud de parte, incluso, de oficio.

En ese orden de ideas, la petición es viable, pues se trata de la corrección por error en la transcripción de palabras, pues el partidador omitió consignar en el trabajo de partición la información completa sobre el modo de adquisición y el antecedente registral del bien inmueble identificado con M.I. 148-53665 de la ORIP de Sahagún, en la partida 3ª, hijuela 2ª del trabajo de partición.

Ahora bien, como quiera que el error parte del trabajo de partición, por error de los partidadores, que implicó que se emitiera una providencia a través de la cual se le impartió aprobación al trabajo de partición, sin haber advertido el yerro de los partidadores, corresponde entonces al juzgado corregir ese yerro en el trabajo de partición.

En relación con el tema, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte general, 2016. Páginas, 700 a la 703, expresa lo siguiente:

“...Es importante señalar que la Corte aceptó que para la corrección del error no se requiere que el expediente esté en el despacho de quien lo cometió y que en cualquier momento, actuando con base en la copia que queda de la determinación tomada, se surte la actuación tendiente a la corrección...

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de estas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión...”.

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado.”.

En ese contexto, el despacho accederá a la solicitud de los partidadores, puesto que el trabajo de partición es la base de la sentencia emitida por el juzgado, hace parte integrante de la parte resolutive del fallo, por lo tanto, se podrá corregir la falencia, el error formal en el que se incurrió, es decir, las palabras omitidas en la hijuela correspondiente del trabajo de partición, para que pueda ser registrada en la ORIP de Sahagún.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de corrección de la partición presentada y aprobada en el proceso, concretamente, en la partida 3ª, hijuela 2ª, hecha por los partidores, los abogados Esperanza Navas Díaz y Oscar Gelis Salabarría, agregando la información sobre el antecedente registral y el modo de adquisición del inmueble identificado con M.I. 148-53665, para la plena identificación del inmueble.
2. En consecuencia, corregido el error, en la sentencia aprobatoria de la partición se tendrá incorporada la corrección.
3. Concédase a los partidores, abogados Esperanza Navas Díaz y Oscar Gelis Salabarría, un término de cinco (05) días, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1º de este auto, es decir, hacer la corrección correspondiente en la hijuela mencionada.
4. Una vez hecha la debida corrección, se ordenará inscribir la corrección de la partición, la sentencia aprobatoria y este proveído, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Comuníquese.
5. Notifíquese esta decisión por aviso, de conformidad a lo normado en el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93bdd5930eac6c6b3e2a488e0aea0c294edb4052ebcfef646fed1dd  
d4451328**

Documento generado en 11/08/2021 02:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Manuel Adolfo Lozano Fuerte. Radicado N° 2020-00020-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el partidor, el abogado Oscar Luis Urbiña Navas, presenta al despacho trabajo de partición, y solicita su aprobación de plano, de conformidad con el núm. 1° del art. 509 del CGP, se considera lo siguiente:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Si bien es cierto el partidor solicita la aprobación del trabajo de partición, trabajo que es presentado de común acuerdo por todos los interesados reconocidos en este proceso, no es procedente la solicitud del partidor, habida consideración de que no se ha aportado el paz y salvo de la DIAN.

En efecto, al proceso aún no se ha aportado el paz y salvo expedido por la DIAN, de tal manera que no se puede aprobar el trabajo de partición sin antes haberse aportado el respectivo paz y salvo.

Esa entidad requirió a los interesados para que aportaran una documentación, como se desprende de autos (auto de fecha 30-03-2021). Entonces, si aportaron esa documentación a la DIAN, deben solicitar el correspondiente paz y salvo, y aportarlo al proceso.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud del partidor Oscar Luis Urbiña Navas, de aprobar la partición, por las razones expuestas en la motiva.
2. Exhortar a los interesados para que aporten los documentos solicitados por la DIAN, si aún no lo han hecho, para que esa entidad expida el respectivo paz y salvo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fdac640f00859bca83d36684f28cf99d00bf73205f75da89eefbff9c  
f9c2b74**

Documento generado en 11/08/2021 03:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Arturo de Jesús Rico. Radicado N° 2021-00021-00.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso que, por mutuo acuerdo, que solicitan los apoderados Ariel José Muñoz Pérez y Oscar Urbiña Navas.

En escrito que antecede, los apoderados solicitan, de común acuerdo, se suspenda el proceso por el término de un mes, en razón a que están consolidando unos acuerdos, que se concretarán en el transcurso del término solicitado, y dicen que para evitar un desgaste de la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previamente a resolver lo solicitado por los abogados Ariel José Muñoz Pérez y Oscar Urbiña Navas, se advierte, que en el proceso está reconocida como heredera del causante Arturo de Jesús Rico, la señora Luz Adriana Rico Restrepo, representada por el abogado Fernando Arias Arias, por lo que, de conformidad con los art. arts. 161 y 162 del CGP., se requerirá a ésta heredera para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Requerir a la heredera, la señora Luz Adriana Rico Restrepo, para que, en el término de 05 días, se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d546f2a040f60d1df0e37553d7a3678d0d0c097dc8503e1bdfd50ac  
7e5c734a7**

Documento generado en 11/08/2021 02:28:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Medida cautelar previa al proceso de sucesión intestada –Causante-Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00111-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado José David Ricardo Espítaleta, solicita corrección del auto de fecha 21 de julio de 2021, en el que se decretó medidas cautelares, toda vez que incurrió en un error en el número de la placa de la motocicleta marca Yamaha. Afirma el petente que la placa correcta es la FGD04E y no FGD04D, por lo que solicita se corrija el yerro y se ordené su embargo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En atención a la solicitud presentada por el abogado José David Ricardo Espítaleta, el despacho considera que es procedente la solicitud de togado, toda vez que el error cometido por él es en la transcripción de letras o palabras, por lo que se cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 286 del CGP., por lo que se accederá a su solicitud.

En ese sentido, se ordenará la corrección de la providencia en el numeral 1.3, en el que se decretó el embargo y secuestro, de los bienes denunciados como de propiedad del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero, por lo que se indicará la información correcta de las placas de la motocicleta.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 21 de julio de 2021, en el numeral 1°, punto 1.3. El auto, en ese punto, quedará así:

1.3. Motocicleta marca Yamaha, color negro, placa FDG04E, modelo 2017, línea yw125x- Bwis 125x, motor número E3M2E163636, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sahagún. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e31ed1e8a914590609d84379efd6ebdb9d732b7f196883cb094f19  
5d817b4342**

Documento generado en 11/08/2021 03:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**